

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2017-00148-01
DEMANDANTE:	MARIO PÉREZ LOZANO
DEMANDADO:	UGPP y NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 170 del 12 de junio de 2019
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación e Indemnización Sustitutiva
DECISIÓN:	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 08
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 86

Hoy, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 170 del 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **MARIO PÉREZ LOZANO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con radicado **76001-31-05-004-2017-000148-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 73**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tienen los contenidos en la demanda visible a folios 3 a 11, e igualmente en las

contestaciones por parte de la **UGPP** que milita a folios 55 a 62 y del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de folios 93 a 103 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la Litis en primera instancia mediante Sentencia No. 170 del 12 de junio de 2019, mediante la cual denegó las pretensiones del demandante, y en consecuencia, absolvió a las demandantes de las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar el esa conclusión, el Juzgado explicó que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, la **UGPP** accedió a reconocerle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante, con base en los tiempos cotizados en su favor a Cajanal, por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, entidad que fue su empleador entre 1972 y 1983. En ese contexto, consideró que no tenía asidero lo planteado en la demanda, esto es, que aun cuando la entidad en comento efectuó aportes a la entidad de previsión descrita, se pretenda la emisión de un bono pensional con el objetivo de incrementar el valor de lo recibido por indemnización sustitutiva, pues precisamente con las cotizaciones efectuadas la entidad trasladó el riesgo y responsabilidad de asumir las prestaciones del sistema de seguridad social, a la Administradora correspondiente, como ocurrió en este caso. Por último, agregó que el demandante tampoco cumple las condiciones para obtener la emisión de un bono pensional Tipo A o B.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la decisión adoptada no se interpuso recurso alguno, por lo que el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la parte demandante, por haber sido la sentencia completamente adversa a sus intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 09 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, las entidades demandadas y la parte demandante **MARIO PÉREZ LOZANO**, presentaron escrito de apelación, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver, en primer lugar, si hay lugar a ordenar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por la **UGPP** al señor **MARIO PÉREZ LOZANO**, en los términos solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Es del caso iniciar precisando que a esta altura de la Litis, no son materia de discusión los siguientes aspectos: **1)** Que el señor **MARIO PÉREZ LOZANO** nació el 31 de octubre de 1951, conforme lo muestra la copia del documento de identidad visible a folio 28. **2)** Que el citado estuvo vinculado al servicio del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** desde el 31 de julio de 1972 hasta el 22 de abril de 1983 (fs. 29 a 30). **3)** Que durante dicho lapso estuvo afiliado y efectuó cotizaciones a la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal (fs. 29 a 30). **4.** Que en virtud de lo anterior, el 19 de julio de 2012 el demandante solicitó a la **UGPP** el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, petición a la cual accedió dicha entidad a través de la Resolución RDP 016150 del 20 de noviembre de 2012, otorgando la citada prestación en cuantía de \$5.899.407 (fs. 12 a 13). **5)** Que en contra de la decisión anterior, el actor interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; no obstante, la entidad confirmó el acto administrativo a través de las Resoluciones RDP 007430 del 19 de febrero de 2013 y RDP 008192 del 21 de febrero de 2013 (fs. 14 a 17). **6)** Que el 12 de marzo de 2013 el señor **PÉREZ LOZANO** elevó solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva otorgada, la cual fue despachada desfavorablemente en Resolución RDP 023952 del 24 de mayo de 2013 (fs. 18 a 19). **7)** Que el 14 de septiembre de 2015 el demandante solicitó la revocatoria directa del acto anterior, y de esa manera se procediera a reliquidar la indemnización reconocida, teniendo en cuenta el bono pensional existente a su favor, solicitud finalmente negada en Resolución RDP 047189 del 12 de noviembre de 2015 (fs. 20 a 27).

DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Sostiene la parte demandante que tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por la **UGPP**, como consecuencia de la inclusión dentro de su respectivo calculo, del bono pensional generado en su favor por el tiempo que estuvo vinculado al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, debiendo ordenarse a esta entidad que proceda a reconocer, liquidar, emitir y trasladar dicho bono con destino a la primera entidad. En consecuencia, deprecia el pago de la diferencia resultante, y la indexación de las sumas arrojadas en su favor.

Pues bien, lo primero a analizarse por parte de la Sala, es la procedencia de la emisión del bono pensional reclamado desde el gestor, y solo en el eventual caso de que haya lugar a este, se estudiará si debe incluirse en la liquidación de la indemnización sustitutiva, a partir de lo cual, deberán verificarse si tiene vocación de prosperidad los pedimentos económicos del actor.

Huelga recordar que de conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1299 de 1994, los bonos pensionales atienden a ser “(...) *aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones. (...)*”, los cuales cual proceden una vez el petente reúna las exigencias de la misma norma.

En ese orden de ideas, la regulación atinente a los bonos pensionales los ha clasificado de la siguiente forma:

* **Bonos pensionales tipo A**: Aquellos que se expiden a las personas que se trasladan al régimen de ahorro individual con solidaridad, independientemente si se trata de trabajadores particulares o servidores públicos (Decreto 1748 de 1995, artículo 1°). A estos bonos se refiere la ley 100 de 1993 cuando señala los efectos del traslado entre regímenes (artículo 113). Estos bonos se encuentran regulados por el Decreto ley 1299 de 1994, el cual fijó en su artículo 2° su campo de aplicación y sus requisitos.

* **Los bonos pensionales tipo B**: Son aquellos que se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS en o después de la fecha de entrada en vigencia

del Sistema General de Pensiones (artículo 1º decreto 1748 de 1995, artículo 1º). Estos bonos se rigen por el Decreto ley 1314 de 1994. Se emiten, por regla general, por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado, o por la Nación o entidad territorial cuando la responsabilidad corresponda a una Caja sustituida por el Fopep o por un fondo territorial. (Artículo 4º decreto ley 1314 de 1994).

* **Los bonos pensionales tipo C:** Fueron creados por el Decreto 816 de 2002, y son “Los bonos que de conformidad con este Decreto debe recibir el Fondo de Previsión Social del Congreso (...)” (artículo 3º).

* **Los bonos pensionales tipo E:** Son los que debe recibir la empresa colombiana de petróleos Ecopetrol, por tener un régimen pensional exceptuado del Sistema General de Pensiones, de conformidad con el artículo 279 de la ley 100 de 1993. Se encuentran regulados por el Decreto 876 de 1998.

* **Los bonos pensionales tipo T:** Creados por el Decreto reglamentario 4937 de 2009, pertenecientes de manera exclusiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y tienen como objetivo principal cubrir el diferencial existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y el régimen previsto para los afiliados al ISS con el fin de que el RPM pueda realizar el reconocimiento de una pensión con régimen de transición.

Teniendo en cuenta las particularidades de cada una de las clases de bono descritas, observa esta Corporación que, conforme los supuestos facticos planteados en la demanda, emerge que la intención del actor está encaminada a que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, emita un bono pensional Tipo B, por el tiempo de vinculación a esta entidad, pues es el único que encaja en las particularidades del asunto; sin embargo, en este puntual caso la razón no acompaña al demandante, pues las circunstancias para las cuales se constituyó esta clase de bono, en parte alguna aparecen acreditadas en el caso de marras.

Dicho bono, se resalta, tiene como objetivo cubrir el equivalente a los aportes que debió realizar determinada entidad pública en nombre del trabajador durante el tiempo de vinculación, así lo ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en Sentencia SL3661-2019 del 04 de septiembre de 2019, donde precisó:

“(…) Este tipo de bono, emitido por los empleadores (acá el ISS no fungió como empleador de la demandante), por tiempos públicos no cotizados, tiene como propósito suministrar el dinero equivalente al tiempo de servicios en que no se cotizó al riesgo de pensión; de acuerdo con lo que se dijo al historiar lo acontecido en las instancias, hubo cotizaciones al ISS en razón de las vinculaciones con las universidades accionadas, lo que hace imposible adaptar a la norma, situaciones que ella no regula.

De este modo, el pago de un bono pensional tipo B, que corresponde a ciclos no sufragados por tiempos públicos laborados, no se puede traducir o extenderse a semanas cotizadas y para un fin distinto. (…)
(Negrilla y Subraya de la Sala).

Así entonces, en el caso bajo estudio ocurre que, si bien es cierto el demandante estuvo al servicio de la entidad Ministerial entre 1972 y 1983, también lo es que durante este periodo estuvo afiliado en materia de pensiones a la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, administradora del régimen de prima media a la cual realizaban los aportes en su nombre, según lo informa el propio certificado de Información Laboral de folios 29 a 30 del expediente, circunstancias fácticas que desbordan el ámbito de regulación del bono pensional pregonado.

Lo anterior obedece a que su afiliación a la extinta Caja de Previsión – Sucedió por la **UGPP** (Decreto 4269 de 2011), era forzosa, conforme el Decreto 1600 de 1945, y en virtud de esta vinculación, estaba a cargo de esa entidad el reconocimiento de prestaciones económicas que el ordenamiento presupuestara en su favor, especialmente, las de índole pensional o las sucedáneas a estas, como la indemnización sustitutiva instituida en el ordenamiento desde la Ley 100 de 1993.

Bajo esa senda, la Sala no encuentra reparo a la decisión consultada, por cuanto, al tenor de la normativa y la Jurisprudencia en cita, la entidad ejecutiva demandada no tiene la obligación de expedir el bono pensional reclamado, toda vez que por el tiempo de la vinculación del actor, esta efectuó las cotizaciones en los términos dispuestos por la normativa de la época, con el fin de que la entidad de previsión comentada, asumiera el cubrimiento de las contingencias protegidas por el sistema de seguridad social, como en efecto lo hizo, al conceder la multicitada indemnización sustitutiva, la cual tuvo como sustento precisamente el tiempo de aportes en mención (1972 a 1983) (fs. 12 a 13), aspecto que sin más, termina por hacer inviable la expedición de un bono pensional reclamado, en tanto que el tiempo

por el cual se reclama, fue el que sirvió de base para el cálculo de la citada indemnización.

Puestas las cosas de ese modo, al decaer la pretensión relativa al bono pensional, corre la misma suerte el pedimento reliquidatorio de la prestación sustitutiva, la cual pendía de la prosperidad de aquel.

Es por todo lo anterior que se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

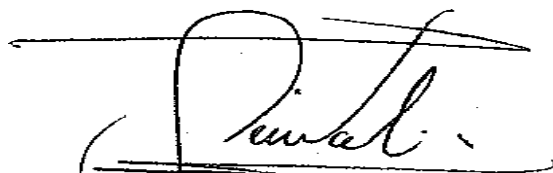
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 170 del 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)